

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No.
Valledupar (Cesar),

1624**29 DIC 2022**

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARIA JOSE CASTRO BAUTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 de 133 de 2009 y teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

1.1 Que, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – **CORPOCESAR**, recibió **PETICIÓN**, a través de la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia bajo el radicado No. 01248 de 14 de febrero de 2022, presentada por el patrullero **JACKSON GARCIA GALINDO**, En la que denuncia ante la entidad: *"Comedidamente me dirijo ante esta entidad, con el fin de solicitar realizar inspección a la finca las ovejas la cual se encuentra ubicada salida Valledupar vía que conduce al corregimiento de la mesa kilómetro 1, para obtener concepto técnico en daños ambientales ocasionados el día 23/02/2020, donde se realizó procedimiento de captura por parte de la policía nacional SIJIN-UBIC- SEPRO, por el delito de Daños en Los Recatos Naturales Art 33% C.P, coordenadas donde se realizó la explotación minera N 16°23'27"W 73°17'29"*.

1.2 Que, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – **CORPOCESAR**, emitió el **Auto 0222 del 22 de marzo de 2022**, mediante el cual ordenó indagación preliminar en los términos del artículo 17 de la **Ley 1333 de 2009** y designó personal adscrito a la Entidad para realizar visita de inspección técnica en zona rural del municipio de Valledupar - Cesar, con el objetivo de verificar hechos denunciados y determinar si existe infracción a las normas ambientales vigentes y/o recursos naturales afectados.

1.3 Que, como resultado de la visita de indagación preliminar, practicada el día **22 de septiembre de 2022** los comisionados por la entidad, concluyeron y recomendaron lo siguiente:

"CONCLUSIONES

Una vez expuesta la situación identificada en la visita de inspección ocular realizada y el análisis realizado de la información evidenciada se logra concluir lo siguiente:

- *Dentro del área de estudio se puso evidenciar que, si existió una pequeña perturbación ambiental por la remoción y extracción de material con presuntamente maquinaria de tipo retroexcavadora según lo informado, sin lograrse determinar el propietario del predio donde se produjo esta situación*
- *El área de la denuncia y sobre la cual se registran las coordenadas relacionadas en la solicitud de la visita con radicado No. 01248 del 14 de febrero de 2022, durante la diligencia de inspección se observó totalmente restaurada con vegetación nativa que brota de forma natural dentro de la influencia de la finca Las Ovejas*
- *Al no contarse con la identificación predial donde se ejecutó la actividad de remoción de material en donde se produjo el operativo en el mes de febrero de 2020, no se logra establecer un posible infractor.*

RECOMENDACIONES

- *Elevar consulta al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC para que por colaboración interinstitucional se logre determinar el propietario del predio donde se cometió la presunta infracción o delito ambiental por la explotación minera de forma ilegal que genero el operativo realizado en febrero de 2020. Para tal fin se reportan las coordenadas del sitio visitado, las cuales son 10°27'27.00"N y 73°17'29.00"O y de acuerdo a la información disponible en el geoportal IGAC se identifica un predio con denominación "1993".*

1.4 Que, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – **CORPOCESAR**, emitió la comunicación externa **OJ 391 de 18 de abril de 2022** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC** para consultar el propietario de las coordenadas en cuestión.

Continuación Auto No **1624** de **29 DIC 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARIA JOSE CASTRO BAUTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

1.5. Que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC a través de la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia bajo el radicado No. 03963 de 12 de mayo de 2022, manifestó lo siguiente:

"En respuesta a su solicitud OJ-391 radicado 2608DTCE-2022-0002230-ER-000, donde usted solicita se le suministre información catastral según las coordenadas 10° 27' 27.00"N y 73° 17' 29.00" O, me permito informarle que a través de la Resolución 486 del 1 de julio de 2021 se habilitó como gestor catastral al municipio de Valledupar.

Por lo tanto este municipio es el encargado de manejar y gestionar su propio catastro, es decir los predios urbanos y rurales que conforman el municipio de Valledupar, serán competencia de este y es el llamado a expedir certificados catastrales, carta catastral etc., por esta razón el IGAC pierde toda la competencia en los municipios habilitados como gestores catastrales y toda la información catastral fue trasladada al municipio de Valledupar, ya que en la base catastral del IGAC, no reposa la información de dicho municipio.

En los 22 municipios del Departamento del Cesar, que no se hallan habilitados como gestores catastrales, la competencia sigue siendo del IGAC, y con mucho gusto suministraremos cuando sea requerida, toda la información al respecto que ustedes, nos soliciten."

1.6. Que, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, emitió la comunicación externa OJ 649 de 19 de mayo de 2022 al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y la entidad territorial a través de la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia bajo el radicado No. 05468 de 01 de julio de 2022, manifestó lo siguiente:

"Por medio de la presente nos permitimos legitimar los artículos 13 al 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, la ley 1755 de 2015 y el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, cumpliendo con nuestro deber como Administración al responder de forma oportuna, de fondo y completa, los derechos de petición que sean elevados ante nuestra dependencia.

Comedidamente me permito dar respuesta a su solicitud radicada bajo el número OJ-649 de fecha 19 de mayo de 2022, mediante la cual solicita información sobre el propietario de un inmueble.

Revisada la base catastral del Municipio de Valledupar se observa que el predio georeferenciado con las coordenadas 10°27'21.00"N Y 73°17'29.00" se encuentra identificado con la referencia catastral N° 20001-01-06-09-03-001-00 y sus propietarios son MARIA JOSE CASTRO BAUTE"

2. DE LA COMPETENCIA.

La corporación es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo señalado en la Leyes 99 de 1993 y la 1333 del 2009. La oficina jurídica de CORPOCESAR tiene competencia delegada conforme lo reglado por Resolución No. 014 de febrero de 1998 para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.

2.1 DE LA INDAGACION PRELIMINAR A LA INVESTIGACION FORMAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Conforme la Constitución y la Ley, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales -CAR-. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme se indica en el parágrafo del art. 2° de la Ley 1333 de 1993.

Conviene, ab initio, recordar que conforme los alcances normativos "las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad

Continuación Auto No _____ de 29 DIC 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARIA JOSE CASTRO BAUTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES _____ 3

de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento" (art. 4; *ibidem*).

También, importa tener claridad conceptual sobre lo que constituye una infracción en materia ambiental que conforme con lo estatuido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Y enseguida se agrega:

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Ahora bien, en el presente asunto, se ordenó una visita de indagación preliminar originado por una PETICIÓN, a través de la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia bajo el radicado No. 01248 de 14 de febrero de 2022, presentada por el patrullero JACKSON GARCIA GALINDO, En la que denuncia ante la entidad: *"Comedidamente me dirijo ante esta entidad, con el fin de solicitar realizar inspección a la finca las ovejas la cual se encuentra ubicada salida Valledupar vía que conduce al corregimiento de la mesa kilómetro 1, para obtener concepto técnico en daños ambientales ocasionados el día 23/02/2020, donde se realizó procedimiento de captura por parte de la policía nacional SIJIN-UBIC- SEPRO, por el delito de Daños en Los Recatos Naturales Art 33% C.P, coordenadas donde se realizó la explotación minera N: 16°23'27"W 73°17'29"* y es menester de esta Dependencia atender todas las infracciones contra el medio ambiente que se estén ocasionando en dicho momento, para detener el daño e interponer medidas preventivas si fuese el caso.

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por manera, aquí se tiene por acreditado:

1. En lo que respecta a lo anterior, existe una infracción a las normas ambientales vigentes por parte de la señora MARIA JOSE CASTRO BAUTE al evidenciarse mediante diligencia de indagación preliminar adelantada por funcionarios de la Corporación que dejó como producto de lo realizado un informe de visita técnica presentado el 04 de abril de 2022, donde a través de comunicaciones externas se elevaron consulta al IGAC y al municipio de Valledupar para determinar el presunto infractor y se observaron situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones y ambientales.

Conforme lo que viene dicho, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental que se constituyen en presuntas infracciones ambientales.

Así las cosas, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora MARIA JOSE CASTRO BAUTE, por manera, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -CORPOCESAR- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio,

Continuación Auto No **1624** de **29 DIC 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARIA JOSE CASTRO
BAUTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES ----- 4

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la señora **MARIA JOSE CASTRO BAUTE**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR del presente acto administrativo a la señora **MARIA JOSE CASTRO BAUTE**, o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011-.

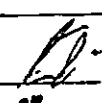
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión en el Boletín Oficial de **CORPOCESAR**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	ABOGADO EDUARDO JAVIER LOPEZ MERCADO - PROFESIONAL DE APOYO	
Revisó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ - JEFE OFICINA JURÍDICA	
Aprobó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ - JEFE OFICINA JURÍDICA	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		